



DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A.

**Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los
Mercados de Valores y de Cumplimiento de Normativa**

PREÁMBULO

El actual marco normativo europeo en materia de abuso de mercado -en vigor desde 2016 y que está integrado por diversas disposiciones entre las que destaca el Reglamento UE 596/2014 de Abuso de Mercado (MAR)- quedó armonizado en la normativa española tras la aprobación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera y del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre).

Dichas modificaciones han supuesto cambios relevantes en lo que respecta a las obligaciones de las empresas cotizadas y demás emisores de valores admitidos a negociación en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de contratación, en particular en cuanto a sus deberes en relación con la información privilegiada, destacando asimismo, la supresión de la obligatoriedad de que las sociedades cotizadas deban contar con un Reglamento Interno de Conducta.

Sin perjuicio de lo anterior, DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A. (en adelante DESA o la SOCIEDAD) siguiendo con las recomendaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que considera una buena práctica que los emisores cuenten con normas internas, medidas y procedimientos orientados a propiciar un mejor cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en materia de abuso de mercado, a través de su Consejo de Administración, ha considerado la modificación y adaptación al nuevo marco regulador del Reglamento Interno de Conducta, que ha estado vigente hasta fecha.

En consecuencia, el presente Reglamento Interno de Conducta será de aplicación de ahora en adelante, debiendo ser, asimismo comunicado en la página web corporativa (www.grupodesa.es) así como en la página web del regulador (www.cnmv.es).

1. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores y de cumplimiento de la normativa de aplicación (en adelante, "Reglamento"), se entenderá por:

DESA: Se refiere a la compañía DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A., sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 36403, folio 184, hoja B-279224.

Asesores Externos: Las personas que, sin tener la consideración de empleados, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo DESA, bien en nombre propio o por cuenta de otro, que pudiesen implicar el acceso a información calificada como Privilegiada o Relevante.

Documentos Confidenciales: Todo soporte material, audiovisual o informático que exprese o incorpore información previamente calificada como Privilegiada o Relevante.

Grupo DESA: Se refiere a la compañía DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A. y a todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Sociedad, en la situación prevista en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (Ley del Mercado de Valores).

Información Privilegiada: Se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los valores o instrumentos Afectados emitidos por las sociedades del Grupo DESA que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión. A modo enunciativo se considerará Información Privilegiada:

- Resultados de DESA o de las sociedades del GRUPO.
- Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados no hechas públicas.
- Operaciones que pueda realizar la sociedad como ampliaciones de capital, emisiones de valores, propuestas de distribución de dividendos...
- Fusiones, adquisiciones o desinversiones significativas de cualquier clase de activos.
- Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a los resultados previsibles.
- Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
- Otros hechos o situaciones análogas.

Una información dejará de tener consideración de privilegiada en el momento en que se haga pública o pierda la posibilidad de influir sobre la cotización de los valores o los instrumentos que la misma afecte, con la publicación en la página web del regulador y en el de la propia compañía.

Miembros del Consejo: Los miembros del Consejo de Administración de la SOCIEDAD.

Operaciones Personales: Serán aquellas operaciones que pretendan realizar las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas a las mismas sobre Valores e Instrumentos Afectados. Se entenderá por operaciones, a efectos del párrafo anterior, cualesquiera contratos en cuya virtud se suscriban, adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores o Instrumentos Afectados o se constituyan derechos de adquisición o transmisión (incluidas las opciones de compra y venta) de dichos valores, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o a título pleno.

Operación Confidencial: Aquella operación jurídica o financiera que, si fuera puesta en conocimiento del mercado, podría influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados y que sea definida como tal por la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Personal Directivo: Cualquier responsable de alto nivel (Directores Generales, Directores y asimilables que desarrollen funciones de alta dirección) incluidos que tenga habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la SOCIEDAD y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales del emisor.

Personas Afectadas: Aquéllas a las que se les aplica todo o parte del presente Reglamento y que se detallan en el artículo 3.1.

Personas Vinculadas: En relación con las Personas Afectadas, tendrán la consideración de Personas Vinculadas a aquéllas:

- (i) el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- (ii) los hijos que tenga a su cargo;
- (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada; y
- (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Afectadas.
- (vi) Cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o interés de la Personas Afectadas o Vinculadas.

Lista de iniciados: Lista que deberá ser elaborada por el Órgano de Seguimiento y Supervisión en el que se contendrá todas las personas que tengan acceso a información privilegiada y trabajen para ellas en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a información privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia.

Sociedad Filial: Se refiere a la sociedad dominada o dependiente que se encuentra respecto de la SOCIEDAD en la situación prevista en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

Órgano de seguimiento y supervisión : El órgano interno del Grupo DESA que se define en el artículo 9.

Valores e Instrumentos Afectados: Se consideran Valores e Instrumentos Afectados, los recogidos en el artículo 3.2. del presente Reglamento.

2. OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento:

i) Determina los criterios de comportamiento y de actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas, así como con el tratamiento, utilización y divulgación de información relevante, en orden a favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades de la SOCIEDAD y la adecuada información y protección de los inversores.

ii) Es complementario de los Códigos de Conducta establecidos o que se puedan establecerse por la normativa de aplicación; y, en especial, el Reglamento UE 596/2014 de Abuso de Mercado (MAR) y normas de desarrollo, que serán de estricto cumplimiento por parte de la SOCIEDAD.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIONES A LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VALORES E INSTRUMENTOS DE DESA Y DE LAS SOCIEDADES COTIZADAS DEL GRUPO

3.1. Ámbito subjetivo de aplicación

El *Reglamento* se aplicará a las siguientes personas:

- a) Miembros del Consejo de Administración de la SOCIEDAD y empresas de su Grupo.
- b) Personal Directivo de la Sociedad y de su Grupo.
- c) El personal integrado en cada momento en la Secretaría del Consejo (Secretario y, si lo hubiese, el Vicesecretario), en la Dirección Financiera, en la Dirección Comercial, en la Dirección de Recursos Humanos y en las Direcciones de la SOCIEDAD y empresas de su Grupo que, con cualquier otra denominación, asuman funciones similares o por cualquier causa tengan acceso a Información Privilegiada, hasta el nivel de Director de Departamento (inclusive).
- d) Los Asesores Externos que, por cualquier causa, tengan acceso a Información Privilegiada.
- e) Cualquier otro empleado de la SOCIEDAD y empresas de su Grupo que, a juicio del Consejo de Administración o del órgano de seguimiento y supervisión, pudiera tener acceso a datos e informaciones sobre los que la SOCIEDAD o empresas de su Grupo tenga un interés legítimo de confidencialidad, y todos aquellos que ocasionalmente y en relación con una operación determinada dispongan de información confidencial.

Al respecto, el órgano de seguimiento y supervisión:

- a) Mantendrá, en todo momento, una relación actualizada de las personas sometidas con carácter permanente al *Reglamento* y otra con aquellas personas que se encuentren sometidas de manera transitoria (en adelante Listas de iniciados) y que, de acuerdo con la definición anterior, tengan la consideración de Personas Afectadas, así como, en su caso, del período de tiempo durante el que quedarán sujetas al *Reglamento*.
- b) Informará a las Personas Afectadas de su sujeción al *Reglamento*, de las infracciones y sanciones que, en su caso, se derive del uso inadecuado de la Información Privilegiada, de su inclusión en cualquiera de los listados referidos anteriormente y de los demás extremos previstos en la LOPD.

3.2. Ámbito objetivo de aplicación

Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por el *Reglamento* los siguientes:

- a) Los valores mobiliarios emitidos por el Grupo DESA que se negocien o se haya solicitado su admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.
- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados, incluidos aquéllos que no se negocien en un mercado secundario.
- c) Los instrumentos financieros y contratos negociados o no en un mercado secundario, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por el Grupo DESA.
- d) Los valores mobiliarios emitidos por otras sociedades participadas por DESA, que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en mercados o sistemas organizados de negociación.

3.3. Principios generales de actuación

3.3.1 Operaciones sujetas al régimen de comunicación

Las Personas Afectadas deberán comunicar cualquier Operación Personal que hayan realizado por cuenta propia o ajena. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

Esta obligación es independiente de las obligaciones de los miembros del Consejo de Administración y del Personal Directivo de comunicación a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

3.3.2 Período mínimo de mantenimiento

En cualquier caso, los Valores e Instrumentos Afectados adquiridos no podrán ser transmitidos en un plazo de un (1) mes a contar desde aquél en el que se hubiera realizado la operación de compra, salvo que concurren situaciones excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización del órgano de seguimiento y supervisión.

3.3.3 Limitaciones a las Operaciones Personales

Prohibiciones Generales

Las Personas sometidas a este Reglamento que posean algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Afectados a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados a que se refiera la Información Privilegiada, basándose en ésta, y en beneficio propio o del de las Personas Vinculadas.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que las personas sometidas a este Reglamento estén en posesión de la información

privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

A estos efectos, se presumirá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información:

(i) a los órganos de administración y dirección de la Compañía para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y

(ii) a los Asesores Externos de la Compañía (auditores, abogados, bancos de negocio) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les ha encomendado.

c) Recomendar a terceros que adquieran, vendan o cedan Valores o Instrumentos Afectados o que otro los adquiriera, venda o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

Prohibiciones Temporales

Las Personas Afectadas y las Personas Vinculadas se abstendrán de realizar Operaciones Personales en los siguientes períodos:

a) En el mes anterior a la fecha prevista de publicación de resultados semestrales por la Compañía.

Atendido que dichos resultados son coincidentes con los de formulación de las cuentas anuales, no será necesaria prohibición temporal alguna con motivo de la formulación o publicación de las cuentas anuales, salvo en el caso que hubiera cambios significativos en los mismos.

b) En los siete (7) días anteriores a la fecha en la que razonablemente pueda preverse que la Compañía va a hacer público un Hecho Relevante.

c) En cualquier otro período en que así lo establezca el órgano de seguimiento y supervisión, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Afectadas y Vinculadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al órgano de seguimiento y supervisión autorización para la realización de operaciones durante estos periodos.

Valores Prohibidos

Las Personas Afectadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores o Instrumentos Afectados, considerados en un determinado momento como Valores prohibidos no podrán realizar operaciones personales, ni tampoco las personas vinculadas a ellas.

La órgano de seguimiento y supervisión determinará los valores que en un determinado momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Afectadas así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición,

manteniendo, asimismo, una lista actualizada de tales valores y de las Personas Afectadas en relación con los mismos, y comunicará oportunamente a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de la misma.

Obligaciones de salvaguarda de la Información Privilegiada

Toda persona que posea Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos por la *Ley del Mercado de Valores* y resto de legislación vigente. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas que resulten necesarias para corregir las consecuencias que se hubiesen derivado de su utilización.

Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable.

3.4. Procedimiento de comunicación

De acuerdo con lo establecido en este *Reglamento*, las Personas Afectadas deberán comunicar al órgano de seguimiento y supervisión todas las Operaciones Personales realizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de realización de las mismas.

Esta comunicación se realizará a través del sistema informático que la SOCIEDAD establecerá a estos efectos, que contará con los formularios que, con expresión del nombre de la Persona Afectada y, en su caso, de la Persona Vinculada, el motivo de la obligación de notificación, la descripción del Valor o Instrumento Afectado, la naturaleza de la operación, la fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación y el precio y volumen de la misma, se utilizarán para la comunicación de estas operaciones. No obstante, en el supuesto de que el sistema no se encuentre disponible por alguna causa, podrá efectuarse la comunicación mediante el envío de un escrito o por correo electrónico o telefax a al órgano de seguimiento y supervisión de acuerdo con el modelo recogido en el ANEXO I de este Reglamento.

El órgano de seguimiento y supervisión vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente *Reglamento*. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

4. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, los Directores responsables de los departamentos involucrados, deberán comunicar este hecho al órgano de seguimiento y supervisión.

Recibida esta información, y definida la operación como Confidencial, al órgano de seguimiento y supervisión adoptará las siguientes medidas:

a) Llevar, para cada Operación Confidencial, un Registro Documental de Informaciones Privilegiadas en el que constarán los siguientes extremos: (i) nombre y apellidos de la Persona Afectada, así como el motivo por el que figura en el registro y (ii) las fechas de creación y actualización del registro. El registro deberá ser actualizado en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta

en el mismo; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona; (iii) cuando una persona incluida deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en el registro serán conservados, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

b) Advertir expresamente a las personas incluidas en la Operación Confidencial del carácter confidencial de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada, de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica de *Protección de Datos de Carácter Personal*. En este sentido, el acceso a información o a documentos confidenciales por parte de los Asesores Externos requerirá previamente la firma de un compromiso de confidencialidad.

Las personas que participen en una Operación Confidencial, que serán incluidas en el registro documental, deberán:

a) Limitar el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada. Las personas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se realizará en todo momento con el máximo rigor y asegurando en cualquier caso que el archivo, reproducción y distribución de los mismos se realiza de tal forma que el contenido de estos sólo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la Información Privilegiada.

Asimismo, durante la fase de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda constituir Información Privilegiada, por influir de manera apreciable en la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados, las Personas Afectadas adoptarán las medidas precisas y previstas en este Reglamento para mantener en secreto esta información, se limitará al máximo el número de personas conocedoras de esta información y se exigirá a las personas ajenas a las entidades sujetas un compromiso de confidencialidad. La *Órgano de Seguimiento y Supervisión* realizará un seguimiento de la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados con el fin de detectar cualquier posible filtración de información.

Las Personas Afectadas se abstendrán de desvelar la Información Privilegiada si, previa o simultáneamente, no se difunde al mercado.

Una vez finalizada la evaluación y adoptada la decisión o, en su caso, haya firmado el acuerdo o contrato el órgano de seguimiento y supervisión comunicará por el medio que corresponda y para su publicación a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

El órgano de seguimiento y supervisión realizará un seguimiento de la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados y de las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Si se produjera una evolución anormal en los precios de cotización o en los volúmenes contratados de los Valores o Instrumentos Afectados, el órgano de seguimiento y supervisión lo pondrán en inmediato conocimiento del Presidente del Consejo de Administración quién, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal

evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, tomarán las medidas para difundir de inmediato una comunicación de Información Relevante que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

La Información Privilegiada deberá ser comunicada inmediatamente, por el órgano de seguimiento y supervisión, a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES para su registro y publicación por la vía más rápida y eficiente, y siempre antes que a cualquier otra persona o medio de difusión.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, sin que induzca o pueda inducir a confusión o engaño.

Una vez comunicada la Información Relevante a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES se difundirá en la página web de la Compañía (www.grupodesa.es). El órgano de seguimiento y supervisión llevará un Registro de Hechos Relevantes que hayan sido comunicados a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

Cuando la SOCIEDAD considere que la Información Privilegiada no debe ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, informará inmediatamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, que podrá dispensar de tal obligación de conformidad con el previsto en el artículo 229 de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad no podrá combinar, de forma que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Privilegiada al mercado con la comercialización de sus actividades.

6. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

Las personas a que se refiere el artículo 3.1 de este *Reglamento* se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados de la SOCIEDAD, tales como:

a) ejecutar operaciones que: (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o bien (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores Afectados, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a lo dispuesto en la normativa de aplicación;

b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de los Valores Afectados;

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial del precio del mismo, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;

d) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de los Valores Afectados, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;

e) la compra o venta de los Valores Afectados, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;

f) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos anteriormente indicados

g) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de los Valores Afectados, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;

e) En general, hacer uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

(i) las que tengan su origen en la ejecución por parte de la SOCIEDAD de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y

(ii) en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

7. NORMAS SOBRE GESTIÓN DE AUTOCARTERA

7.1. Principios generales

a) Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a las operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Afectados; las cuales se regirán, en todo caso, por la normativa legal aplicable en cada momento.

b) Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración la determinación de eventuales planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios.

c) Las operaciones de autocartera, que en ningún caso tendrán como finalidad el falseamiento o intervención de la libre formación del precio de la acción de la

SOCIEDAD o el favorecimiento a determinados accionistas; evitándose, en todo caso, aquellas conductas contrarias a la Ley.

d) Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado b) anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, las transacciones ordinarias sobre acciones de DESA que realice la SOCIEDAD tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de dichas acciones en el mercado, o reducir las fluctuaciones de la cotización o intervenir temporalmente en la disponibilidad de la liquidez de la SOCIEDAD.

e) Las operaciones de autocartera se realizarán en condiciones que aseguren la neutralidad en el proceso de libre formación del precio de la acción de la SOCIEDAD en el mercado y procurando minimizar el número y volumen de las operaciones necesario para la consecución de la legítima finalidad perseguida.

f) Las operaciones de autocartera de la SOCIEDAD no se realizarán, en ningún caso, sobre la base de información privilegiada.

g) Se evitará un trato discriminatorio entre los accionistas, así como la realización de operaciones con accionistas significativos o con partes vinculadas a ellos, salvo que circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable en interés de la SOCIEDAD o de los demás accionistas y, en estos casos, siempre en condiciones propias de una transacción entre partes independientes.

h) El órgano de seguimiento y supervisión llevará un registro al día de todas las operaciones a que hace referencia el presente artículo sobre adquisición o enajenación de acciones propias que realice la propia SOCIEDAD o, si fuese el caso, sociedades de su grupo.

i) El órgano de seguimiento y supervisión se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones de DESA exigidas por las disposiciones vigentes.

7.2. Situaciones especiales

a) No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición sobre las acciones, operaciones de fusión u operaciones societarias similares, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo explicativo de la operación correspondiente.

b) La Sociedad procurará suspender las operaciones de adquisición o enajenación de autocartera **i)** durante el plazo de una semana anterior al registro en la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES de la información periódica o la comunicación de un hecho relevante que pueda influir en la cotización del valor y **ii)** en cualquier otro período que, por imperativo de la normativa aplicable o justificándolo así las circunstancias, determine al efecto la Sociedad.

8. COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

8.1. Concepto de conflicto de interés

Se considerará que existe conflicto de interés entre las Personas Afectadas y la SOCIEDAD o cualquier empresa de su Grupo, cuando la imparcialidad de las Personas Afectadas pueda resultar comprometida por alguna de las siguientes condiciones:

- (i) Sea administrador o alto directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa.
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales, económicas, profesionales o de otra naturaleza relevantes, directas o indirectas.

8.2. Principios generales de actuación de las Personas Afectadas

Las Personas Afectadas por un conflicto de interés deberán:

- a) Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la SOCIEDAD, a las empresas del Grupo y a sus accionistas, anteponiendo el interés del Grupo a sus intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la SOCIEDAD o los de unos inversores a expensas de los de los otros.
- b) Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) Abstenerse de acceder a información calificada como confidencial que afecte a dicho conflicto.

8.3. Comunicación de conflictos de interés

Los miembros del Consejo de Administración se registrarán en esta materia por las normas previstas en el *Reglamento del Consejo de Administración* de LA SOCIEDAD.

Las restantes Personas Afectadas deberán poner en conocimiento del órgano de seguimiento y supervisión a la mayor brevedad, mediante el sistema informático que la SOCIEDAD haya establecido a estos efectos y con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate y con la antelación suficiente para que puedan adoptarse las decisiones oportunas, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés con la SOCIEDAD o alguna empresa de su Grupo, o los conflictos en los que se encuentren incursos, a causa de sus actividades fuera del Grupo DESA, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

- a)** La SOCIEDAD o cualquiera de las sociedades integrantes del Grupo DESA.
- b)** Intermediarios financieros que operen con el Grupo DESA.
- c)** Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el Grupo DESA.
- d)** Proveedores o clientes significativos, tanto de equipos o de material significativos como de servicios profesionales o Asesores Externos, incluyendo aquellos que presten servicios jurídicos, de consultoría o auditoría.
- e)** Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la SOCIEDAD o de cualquiera de las sociedades del Grupo DESA.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento deberán adoptar un criterio de prudencia, poner en conocimiento del órgano de seguimiento y supervisión las circunstancias concretas que rodean el caso, para que este órgano pueda formarse un juicio de la situación.

En el supuesto de que el sistema informático no se encuentre disponible por alguna causa, podrán realizar estas comunicaciones mediante el envío de un escrito o por correo electrónico al órgano de seguimiento y supervisión.

9. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

El órgano de seguimiento y supervisión del cumplimiento del contenido de este *Reglamento* será el COMITÉ DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO y tendrá enunciativamente las siguientes funciones:

a) En general:

i) Velar, supervisar y, en su caso, asesorar sobre el cumplimiento de cualquier normativa de aplicación, tanto interna como externa, recomendando y estableciendo los procesos y sistemas más adecuados para la obtención de la mayor seguridad jurídica en la formación y formalización de operaciones que entrañen la generación de derechos y obligaciones de la SOCIEDAD.

A tal fin, cuidará de que el Consejo de Administración sea conocedor, con la anticipación suficiente, del concreto contenido de las operaciones y contratos relevantes generadores de tales derechos y/u obligaciones.

ii) Velar, supervisar y, en su caso, asesorar a los accionistas de la SOCIEDAD, a los órganos de administración, a los ejecutivos y a los empleados sobre la aplicación de cualquier normativa del Mercado de Valores y sobre las relaciones con los Reguladores.

iii) Conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este *Reglamento*.

Los datos de dicho archivo, que se ajustarán a la legislación sobre protección de datos personales, tendrán carácter estrictamente confidencial.

iv) Mantener una relación de Personas Afectadas por el presente Reglamento (Lista de Iniciados) con carácter permanente, y otra relación de personas que queden sujetas al mismo con carácter transitorio, de acuerdo con lo establecido en el presente *Reglamento*.

v) Mantener una relación de Valores Prohibidos y de las Personas Afectadas por los mismos de acuerdo con lo establecido en el presente *Reglamento*.

vi) Llevar el registro documental de todas las operaciones que sean definidas como Operaciones Confidenciales, y adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este sentido.

vii) Comunicar oportunamente a las personas su condición de persona afectada, así como la pérdida de tal condición.

viii) Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente *Reglamento* y aquellas otras que, en su caso, el Consejo de Administración le pueda asignar.

A tal fin, la Unidad adecuará su asesoramiento y recomendaciones a los más altos estándares deontológicos.

- b)** Determinar las operaciones jurídicas o financieras que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en la sección tercera del presente *Reglamento*.
- c)** Determinar las personas que, pese a no estar en principio dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, puedan verse sujetas al mismo en un determinado momento de forma transitoria.
- d)** Determinar aquellos valores que tendrán la consideración de Valores Prohibidos y las Personas Afectadas que estarán sujetas a la prohibición de operar con estos valores, así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición.
- e)** Promover el conocimiento del presente *Reglamento*, y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores dentro de la Compañía.
- f)** Interpretar las normas contenidas en el *Reglamento* y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- g)** Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación del *Reglamento*.
- h)** Incoar e instruir, a los efectos del artículo 8.2 de este Reglamento, los expedientes disciplinarios internos a las Personas Afectadas, por incumplimiento de las normas del presente *Reglamento*, así como formular las correspondientes propuestas de sanciones derivadas de dicho incumplimiento; que serán en su caso impuestas por el Consejo de Administración.

El órgano de seguimiento y supervisión podrá constituir una *Unidad de Seguimiento* para la ejecución de todas o parte de las funciones indicadas en este artículo, estableciendo sus integrantes y sus normas de funcionamiento.

10. VIGENCIA Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO

10.1. Vigencia

El presente Reglamento Interno será puesto a disposición de las Personas Afectadas por el órgano de seguimiento y supervisión, a cuyo efecto cada una de las mismas deberá firmar el documento que se adjunta como ANEXO III de este *Reglamento*.

10.2. Efectos del incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el *Reglamento Interno* tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente. El incumplimiento respecto a aquellas personas no sometidas a relación laboral, dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona que incurra en él mantenga con DESARROLLOS ESPECIALES DE SISTEMAS DE ANCLAJE, S.A. y las empresas de su Grupo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de lo dispuesto en la *Ley del Mercado de Valores* y otras normas que resulten de aplicación, y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.